

383R3158

10. 11. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 309/19

REGLAMENTO (CEE) N° 3158/83 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 1983****relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, para aplicar el artículo 3 y la letra c) del apartado 1 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, es conveniente establecer reglas y criterios en cuanto a cánones y derechos de licencia, relativos a las mercancías que se valoran;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1494/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana ⁽³⁾, recoge las disposiciones sobre cánones y derechos de licencia contenidos en el Anexo I del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ⁽⁴⁾; que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo ⁽⁵⁾, establece solamente que, al aplicar la letra c) del apartado 1 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, no hay que tomar en consideración el país de residencia del beneficiario del pago del canon o del derecho de licencia;

Considerando que las reglas y criterios establecidos en el presente Reglamento definen las condiciones en las que deben realizarse los ajustes del precio efectivamente pagado o por pagar, previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, y en la correspondiente nota interpretativa que figura en el Reglamento (CEE) n° 1494/80;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, se entenderá por cánones y derechos de licencia, especialmente, el pago por la utilización de derechos referentes a:

- la fabricación de la mercancía importada (sobre todo, patentes, dibujos, modelos y «know-how» de fabricación), o
- la venta para exportación de la mercancía importada (en especial, marcas de fábrica o de comercio, modelos registrados), o
- la utilización o la reventa de la mercancía importada (especialmente, derechos de autor, procedimientos de fabricación incorporados a la mercancía importada de forma inseparable).

2. Con independencia de los casos previstos del apartado 5 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, cuando el valor en aduana de la mercancía importada se determine aplicando las disposiciones del artículo 3 de dicho Reglamento, el canon o el derecho de licencia sólo se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar si tal pago:

- está relacionado con la mercancía que se valora, y
- constituye una condición de venta de dicha mercancía.

Artículo 2

1. Cuando la mercancía importada constituya sólo un ingrediente o un elemento constitutivo de mercancías fabricadas en la Comunidad, el ajuste del precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada sólo se podrá efectuar si el canon o el derecho de licencia guarda relación con esta mercancía.

2. La importación de mercancías sin montar o que sólo tengan que experimentar una operación sencilla

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 3.⁽⁴⁾ DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 107.⁽⁵⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 14.

antes de su reventa, como disolución o envasado, no excluirá que el canon o el derecho de licencia se considere relacionado con las mercancías importadas.

3. Si los cánones o derechos de licencia se relacionan, en parte, con las mercancías importadas y, en parte, con otros ingredientes o elementos constitutivos, incorporados a las mercancías después de su importación, o incluso con prestaciones o servicios posteriores a la importación, sólo podrá efectuarse un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con la nota interpretativa referente al apartado 2 del artículo 8, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, contenida en el Reglamento (CEE) n° 1494/80.

Artículo 3

El canon o el derecho de licencia relativo al derecho de utilizar una marca de fábrica o de comercio se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada únicamente si:

- el canon o el derecho de licencia afecta a las mercancías revendidas en el mismo estado en que se importaron o que hayan sido objeto de una operación sencilla después de la importación.
- estas mercancías se comercializan con la marca — puesta antes o después de la importación — por la que se paga el canon o el derecho de licencia.
- el comprador no goza de libertad para adquirir tales mercancías a otros suministradores no vinculados al vendedor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1983.

Artículo 4

Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 sólo se considerarán cumplidas si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, pide al comprador que efectúe dicho pago.

Artículo 5

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

Sin embargo, cuando el importe de un canon o de un derecho de licencia se calcule independientemente del precio de la mercancía importada, el pago de dicho canon o derecho de licencia podrá estar relacionado con la mercancía que se valora.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión